



(1*****).

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 113/2024 J.T.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que declara sin materia el recurso de revisión promovido por la autoridad, en contra del acto dictado el siete de noviembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado a rubro.

I. RESULTANDOS

1. Que por escrito presentado el once de junio de dos mil veinticinco, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra el acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticuatro dictado por el Juzgado Tercero de este Tribunal...

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

5. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:



Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

Juzgado

Juzgado Tercero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

6. **TERCERO. - Procedencia.** Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, conforme las consideraciones y fundamentos que se expondrán a continuación.

7. **CUARTO. - Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

8. El acto impugnado en el presente juicio consistió en las resoluciones que contiene los créditos fiscales marcados con los incisos 4503003, 4503001, 4302005, 4501008, 4501005, por la cantidad total \$9,368.65 (nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos 65/100 Moneda Nacional).

9. El Juzgado de conocimiento en acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, admitió la demanda en la vía de mínima cuantía (foja 19).

10. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado acordó que se tuvo por no contestada la demanda presentada por las autoridades demandadas por haberse presentado de manera extemporánea.

11. Inconformes con la anterior determinación, la autoridad demandada presentó recurso de revisión.

12. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO.

13. Para justificar lo anterior es necesario precisar, en primer término, que el presente juicio se tramitó por la vía de mínima cuantía. Por lo que en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva esos juicios o decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad, no son recurribles.

14. Por tanto, si la autoridad demandada presentó recurso de revisión contra el acuerdo siete de noviembre de dos mil veinticuatro dictado por el Juzgado Tercero, y el juicio -como ya se mencionó- fue tramitado en la vía de mínima cuantía, tal recurso debe desecharse por improcedente.

15. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1/2022 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO TRAMITADO EN VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA.”**

16. Como se precisó en párrafos anteriores, ya se dictó en el juicio el acuerdo en el que se tiene por no admitido la contestación de demanda a las autoridades demandadas, y esta ha adquirido firmeza al no ser recurrible en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal.

17. En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra el acuerdo dictado el once de noviembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

18. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 154, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de treinta de octubre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente, mismos que firman ante la presencia de la de la Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos.

GMS/mamm

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 113/2024 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.